



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÁCOTA. N de S.

PROCESO: SERVIDUMBRE

RADICACION: 54-125-40-89-001-2024-00016-00

Cácota, Dieciocho (18) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

Los señores(a) **CECILIO FLÓREZ RODRIGUEZ, ELADIO FLÓREZ MANTILLA, BRIGIDO CARRILLO VERA, MARÍA ESTER FLÓREZ MANTILLA, MARÍA DEL SOCORRO FLÓREZ MANTILLA, LUIS ALBERTO VILLAMIZAR FLÓREZ, HERIBERTO FLÓREZ MANTILLA, OVIDIO FLÓREZ MANTILLA, LEDIN HUMBERTO ACEVEDO CARRILLO, JUAN DE DIOS CARRILLO, MARÍA ARELIX FLÓREZ VILLAMIZAR, PEDRO FLÓREZ PABÓN, DANIEL GAUTA VERA, SATURIO MANTILLA MANTILLA, FRUCTUOSO ZAMBRANO, BLAS CARRILO VERA, MARÍA ESPERANZA FLÓREZ PABÓN, ADELAIDA FLÓREZ JAIMES, CECILIO FILIMON FLÓREZ RODRÍGUEZ, MAYRA ALEXANDRA ACEVEDO CARRILLO, ABILIO RAMÍREZ PARRA, INDALECIO LÓPEZ CAÑAS, RUBIEL MAURICIO VERA , YEINER ASDRÚBAL FLÓREZ CARRILLO y GENARO VILLAMIZAR**, a través de apoderada judicial presentan la presente demanda de Servidumbre de agua, contra **YULIETH CAÑAS CARRILLO y JOSEFA ANTONIA CARRILLO DE CAÑAS** a fin de que se imponga servidumbre de conducción de agua; a cuya admisión se procedería, si no se observaran las siguientes deficiencias que deberán ser corregidas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P):

1. Habrá de allegarse los certificados de tradición actualizados de los bienes inmuebles correspondientes a los predios objeto de la presente actuación (predios dominantes) **HABIDA CUENTA QUE LOS ACTOS SUJETOS A REGISTRO SON CAMBIANTES** y como quiera que **SE ALLEGARON ESTOS CERTIFICADOS DE TRADICIÓN** pero la mayoría con fecha que expedición datada 2023, ya que sin estos documentos actualizados, no se puede establecer la situación jurídica actual de los mismos, es menester efectuar las siguiente acotación. Para los fines que aquí ocupan la atención del Despacho es oportuno traer a esta providencia lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-275 de 2006, que en uno de sus apartes, dice: *"El certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos, de que trata el numeral 5o. del artículo 407 del C.P.C., demandado, constituye un documento público (C.P.C., art. 262-2) que cumple con varios propósitos, pues no sólo facilita la determinación de la competencia funcional y territorial judicial para la autoridad que conocerá del proceso -juez civil del circuito del lugar donde se encuentre ubicado el inmueble (C.P.C., art. 16-5)-, sino que también permite integrar el legítimo contradictor, por cuanto precisa contra quien deberá dirigirse el libelo de demanda."* (negrillas fuera de texto propias). Esta exigencia que esta encaminada a ejercer un control de legalidad desde el auto admisorio y para efectos **de determinar e integrar los legítimos contradictores en el proceso de la referencia** y desde un principio evitar futuras nulidades que interrumpan el curso normal del proceso. En consecuencia, ante la ausencia de los precitados documentos, imposibilita integrar en debida forma el legítimo contradictorio como lo establece el art 376 ibidem o corroborar si a los convocantes le asiste legitimación. Por lo que deberá allegar los certificados de tradición

actualizados de los bienes inmuebles correspondientes a los predios objeto de la presente actuación (predios dominantes) con expedición no superior a un mes, a efectos de establecer la situación jurídica actual de estos. (Art. 83 y 84-3 del C.G.P.).

De igual forma, al revisar los precitados documentos se constata que respecto del folio de matrícula inmobiliaria No. 272-5413, en la anotación 09, una de las demandantes **JOSEFA ANTONIA CARRILLO DE CAÑAS**, transfirió su cuota parte de la propiedad, esta persona del extremo pasivo se relacionó en la presente acción. **LOS HECHOS QUE SIRVEN COMO FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES DEBEN SER DEBIDAMENTE DETERMINADOS SIN CONJETURAS, CLAROS Y PRECISOS (ARTÍCULO 82 NUMERALES 4 Y 5 Y ART 376 DEL C. G. DEL P.)** como quiera que la antes mencionada ya no está inscrita como titular en el certificado de tradición del predio sirviente esta deberá ser excluida, en consecuencia por deberá ajustar o corregir hechos y pretensiones en atención a las precisiones antes acotadas, es decir integrando en debida forma el legítimo contradictorio es decir como lo establece el art 376 ibidem.

2. Debe allegarse el Dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre, de que trata el Art. 376 del C.G.P, de igual forma de conformidad con el artículo 226 ibidem, el mismo debe ser rendido conforme los parámetros para la presentación y procedencia de la prueba pericial.
3. A fin de establecer la cuantía de la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 No. 9 en concordancia con el artículo 26 No. 7 del C.G.P. además de determinar, la competencia y el trámite del mismo, se torna imperioso allegar copia del certificado catastral en el que conste el avalúo actual del inmueble predio sirviente.
4. Como quiera que en el presente proceso se pide medida cautelar y en consecuencia esta solicitud exime del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 68 la Ley 220 del 30 de junio de 2022, **se torna procedente en el presente asunto**, para el decreto de la solicitud de medidas cautelares deprecadas que la parte actora preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica (No 2 art 590 C.G del P). En el asunto de la referencia se observa que **NO SE EFECTUÓ JURAMENTO ESTIMATORIO**, y como quiera que el mismo se torna **imperioso y como requisito sine qua non para efectos de darle cumplimiento y tasar el valor requerido en el artículo 590 ibidem**, habrá de determinarse claramente el juramento estimatorio (Art. 206 del C.G.P.); esto es, deberá efectuar el mismo discriminando de donde provienen o se componen los valores que ser tasen y que se pretendan como indemnización por perjuicios, **EN SU DEFECTO SI NO PRETENDEN UNA INDEMNIZACIÓN, DEBERAN CUMPLIR CON EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PREVISTO EN EL ARTICULO 68 LA LEY 220 DEL 30 DE JUNIO DE 2022**. Se repite ya que para el decreto de medidas cautelares la parte actora deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.
5. *“Los poderes especiales deben estar determinados y claramente identificados”* (Art 74 C.G del P): por lo que deberá ajustar o corregir los poderes otorgados a la siguiente precisión: En los memoriales poderes se especifica contra quien se dirige la demanda, que son dos personas y/o sujeto pasivo al cual se va a demandar, y una de ellas ya no figura como titular de derechos sobre el bien tal y como consta en la anotación 09 del

folio de matrícula inmobiliaria No. 272-5413, por ende en consecuencia, los poderes deben estar acorde con los que se indique en la demanda, y como quiera que de los hechos y pretensiones se extrae que es una la demandada, deberá subsanar esta falencia. Deberá de igual forma ajustar los poderes otorgados, ya que en los mismos debe incluirse el numero de matricula de los predios sirviente y dominantes, identificando dentro del referido documento los predios. (artículo 74 del C. G del P en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 Ibidem.), por lo que deberá aclarar o corregir al respecto, a efectos de que los poderes conferidos no resulten insuficientes. (artículo 84 C.G del P).

6. Las pretensiones deberán redactarse con la técnica correspondiente de cara al tipo de proceso presentado, precisando a favor y en contra de quien pretende la imposición de servidumbre, y la plena identificación de los predios sobre los cuales pretende la imposición de servidumbre (nombre del predio y demás que lo identifiquen), indicando las pretensiones principales, consecuenciales y subsidiarias.
7. Identificara en los hechos y pretensiones de la demanda, **CUAL ES PREDIO SIRVIENTE Y LOS DOMINANTES**, por su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y numero de matricula inmobiliaria indicando con precisión, es decir **DEBERA ACLARAR** la parte actora los hechos y las pretensiones de la demanda, determinando con claridad y precisión, las condiciones del bien inmueble afecto al proceso, es decir, todas sus características que lo identifican (Ubicación, linderos, áreas, etc...), al tenor de lo dispuesto en el Art. 83 y s.s. del C.G.del P.; ya que, no se establece claramente las condiciones de modo tiempo y lugar de la servidumbre de agua que se pretende constituir (Art. 376 ibídem).
8. La demanda hace referencia a varios predios dominantes y uno (1) predio sirviente, sin que indique o explique si los primeros, en su totalidad, son colindantes con los segundos, por lo que deberá aclarar o corregir al respecto.
9. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada. Deberá allegar copia de las correcciones solicitadas, para anexarlas a la demanda, en formato pdf a través del correo electrónico institucional jprmccacota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LA DECISIÓN:

Se inadmitirá la demanda, y se concederá el término de cinco días para que la parte actora, subsane las irregularidades antes anotadas de forma integral, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Cácuta Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas de forma integral, so pena de rechazo, (art. 90 del C.G.P.).

SEGUNDO: Deberá aportar copia de las correcciones solicitadas para anexarlas para anexarlas a la demanda, en formato PDF a través del correo electrónico institucional jprmccacota@cendoj.ramajudicial.gov.co.dentro del horario establecido en el Acuerdo CSJNSA23-326 DEL 19 DE JULIO DE 2023 del Consejo Seccional de La Judicatura de Norte de Santander, esto es de lunes a viernes de 7am a 12 del mediodía y de 1pm a 4pm.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A-68' or similar, with a stylized flourish.

**CARLOS ALBERTO GOMEZ PEREZ
JUEZ**

(Firma escaneada artículos 103 y 244 ley 1564 de 2012 Código General del Proceso y artículo 28 ley 527 de 1999 por medio del cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, de comercio electrónico y de las firmas digitales)